“En lugar de enseñarle a tu hija a agradar, enséñale a ser sincera. Y amable. Y valiente. Anímala a decir lo que piensa, a decir lo que opina en realidad, a decir la verdad. (…). Dile que, si algo la incomoda, se queje, grite.”

– ***Chimamanda Ngozi Adichie***

Recomendación No. 22/2026

CASO SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL (VIOLENCIA DE GÉNERO)

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Monterrey, Nuevo León, a 30 de octubre de 2026

COMISARIO GENERAL GUADALUPE EDUARDO SÁNCHEZ QUIROZ
Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León

Visto para concluir el expediente **CEDH-2025/685/03/039**, tramitado con motivo de la queja presentada por **V1**, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Monterrey, Nuevo León** (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro* persona.[1]

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.[2]

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.[3]

---

[1] *Vid*. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[2] *Vid.* Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
[3] *Vid*. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Con motivo de su ocurso inicial de queja, **V1** expuso lo que se transcribe a continuación:

> *"(…).*
>
> *Como antecedente puedo mencionar que tengo 11 años de servicio dentro de la Policía de Monterrey donde empecé como policía raso y actualmente tengo el cargo de Policía Segundo, durante todos estos años nunca había tenido problemas hasta el día 09 de Abril del año en curso, día en que al encontrarme laborando en el punto asignado Centro Comercial (…) ubicado sobre (…) en esta ciudad de Monterrey, siendo aproximadamente las 12:30 del mediodía arriba a dicho punto el Comandante **PSP1** a bordo de su unidad lo cual me pareció extraño pues esa área no corresponde a sus funciones y aun así y por respeto a su rango me acerque y le reporte que estaba sin novedad el servicio; **cabe señalar que desde hace aproximadamente tres años dicho comandante ha estado insistiendo en que le acepte una salida personal con él, a lo cual siempre me he negado**; es el caso que al día siguiente es decir 10-diez de abril yo me presentó a laborar al turno nocturno que comprende desde las 19;15 horas del día 10 y terminaba hasta las 07:15 horas del día 11 de abril, me asignaron servicio en Caseta (…), ubicada en la Colonia (…) del mismo nombre y siendo aproximadamente las 02:15 horas ya del día 11 de abril del presente año arriba el Comandante **PSP1** y **me pide la facilite una pila de radio frecuencia** por lo que al acercarme al área donde se encontraba dicha pila para entregársela **repentinamente siento que me meten la mano por debajo de mi chaleco antibalas y me manosean mi seno izquierdo** y al reaccionar me doy cuenta que era dicho comandante quien me estaba tocando a lo cual le grite que te pasa y me salgo para afuera de la caseta a donde en ese momento estaba arribando una unidad de policía tripulada por el compañero (…) y al verlo le pido en claves que le hable al responsable del grupo al cual estoy asignada para hacerle del conocimiento los tocamientos que me realizó **PSP1**. Para esto **PSP1** salió tras de mí y solo me dijo "discúlpame" a lo cual yo le dije que eso no se solucionaba con un discúlpame y que iba a proceder legalmente a lo cual **me respondió que me acusaría de estar utilizando mi teléfono celular en el servicio**, y hago la mención que que regularmente todos hacemos uso de celulares personales pues incluso yo envío los roles de servicio a través de dicho aparato de comunicación y nunca ha representado un problema; y **hoy veo que decirle eso fue un error pues a partir de ese momento arribaron dos jefes de grupo más de la misma Corporación** (…) y (…) **los cuales minimizaron mi reporte que les hice acerca de los tocamientos y solo se enfocaron en lo que PSP1 les mencionaba del uso del celular**, **para ese momento yo ya***

tenía demasiado miedo pues presintió que algo tramaban en mi contra para dejar sin efectos mi señalamiento de los tocamientos *por lo que a través de mi frecuencia me comunique al C4 para reportar la situación donde por respuesta me indicaron que me mantuviera en comunicación en el radio y esto puede ser solicitado al mismo C4; y en ese momento interviene vía frecuencia el Policía (…) mejor conocido con el apodo (…), diciendo "54 C4 yo me aproximo al lugar y ya no registren mas datos" dicha persona arriba al lugar donde me encontraba yo y* ***al igual que los otros comandantes trató de incriminarme por el uso del celular a lo cual yo les solicitaba que detuvieran al Comandante PSP1 por los tocamientos y por respuesta me dijo que el personalmente me llevaría a presentar la denuncia por lo que me traslado a bordo de su unidad*** *a las instalaciones de Alamey donde arribamos siendo aproximadamente las 03:20horas de ese día 11 de abril, en armería entregue mis armas de cargo y* ***justo cuando me dirigía al módulo virtual de la Fiscalía a presentar mi denuncia me derriban al piso tres compañeras policías y empiezan a forcejear conmigo para detenerme ya en el piso me golpearon punta pies y me sacan hacia la unidad y abren la puerta para evitar que se registre en las cámaras los golpes que me estaban propinando****; a dichas policías solo identifico a una como (…) y a las otras dos no se sus nombres solo sé que una esta en la zona poniente; después de ahí me retuvieron a bordo de la unidad (…) y posteriormente me suben a la unidad (…) y me mantuvieron ahí como un lapso de hora y media hasta que arribo una ambulancia de la Cruz Roja donde los paramédicos me revisaron y limpiaron las heridas que presentaba; yo preguntaba que a donde me trasladarían y solo me decían que ya se estaba haciendo la papelería;* ***después de ahí me pasaron a celdas donde permanecí alguna media hora y después me dejaron a bordo de la unidad prácticamente todo el día hasta ya siendo casi las 17:00 horas me sacan*** *con rumbo al Hospital Universitario para dictaminarme pero ahí no recibí ningún tipo de atención solo me dijeron que el dictamen que hicieron en servicios médicos serviría como evaluación médica. Ya siendo aproximadamente las 18:00 o 19:00 horas me llevaron a fichas donde ya estando ahí una Lic. Presenta un amparo a mi favor todo esto gracias a que un compañero presenció el abuso que se estaba cometiendo en mi contra pidió el apoyo pero dicho amparo solo era para que cesarán los malos tratos hacia mi persona por lo que* ***me regresaron nuevamente al Alamey y ahí solicitaron la intervención de Protección Civil ya que no podían quitarme los grilletes y ya estaban dificultando mi circulación sanguínea; me ingresaron a las celdas de Alamey y ahí permanecí desde ese momento hasta las 19:00 horas del día 14 de Abril del presente****.*

(…)." (sic)[4]

[4] *Vid.* Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2025/685/03/039**, fojas 2 – 4.

2. PRUEBAS

En el expediente de queja en que se actúa obran los datos probatorios que se desarrollan a continuación:

a) Dictamen médico practicado a **V1** por personal de esta Comisión Estatal, de 12 de abril de 2025,[5] del que se desprende lo siguiente:

a.1) La paciente presentó una cicatriz de 1.5 centímetros en muñeca izquierda, y una cicatriz quirúrgica de 10 centímetros en la línea media abdominal infraumbilical.

a.2) En el apartado de **DESCRIPCIÓN DE LESIONES** se sostuvo que la paciente presentó **múltiples lesiones** en diversas partes de su integridad física, con una temporalidad menor de 48 horas de acuerdo con sus características.

a.3) Como causas probables de las múltiples lesiones previas se establecieron traumatismos contusos y aplicación de esposas (dispositivos metálicos).[6]

a.4) En el apartado de **RELATORÍA DE HECHOS A MÉDICO DICTAMINADOR** se sustentó lo siguiente (se transcribe):

"(…).

Refiere que el día 11 de abril 2025 sufrió agresión física por policías municipales de Monterrey, a base de golpes con las esposas o dispositivos metálicos en ambos brazos y antebrazos, frente. Golpes con las rodillas en la espalda, ambos muslos y piernas. Patadas en el costado izquierdo. Golpes con el puño

[5] *Íbid.,* fojas 12 – 29.
[6] *Íbid.,* fojas 13 – 14.

cerrado en el muslo derecho. Le colocaron las esposas (dispositivos metálicos) en las muñecas colocándole las manos por atrás de su cuerpo aproximadamente por 6 horas. Actualmente refiere dolor en la region cervical, pectoral derecho y región lumbar.

(…).” (sic)[7]

a.5) Asimismo, en el dictamen se asentaron como recomendaciones médicas la atención por especialista en traumatología y cirugía plástica por parestesias en ambas manos.[8]

a.6) Finalmente, se puntualizó que las lesiones identificadas tardarían más de 15 días en sanar.[9]

b) Acta circunstanciada de escrito de queja inicial, de 16 de abril de 2025.[10]

c) Documento de calificación por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1**, de 21 de abril de 2025 (vida libre de violencia; e integridad, libertad y seguridad personal).[11]

d) **Informe documentado** rendido por la **Secretaría** de 22 de mayo de 2025, del que se desprenden los indicios de prueba que se exponen a continuación:

d.1) **PSP1** de la **Secretaría** informó que el 11 de abril de 2025, en compañía de otro elemento de seguridad, realizaban recorridos de prevención y vigilancia a bordo de una unidad en el municipio de Monterrey.

[7] *Íbid.,* foja 14.
[8] *Íbid.,* foja 15.
[9] *Ídem.*
[10] *Ídem.*
[11] *Íbid.,* foja 32.

Al llegar a la caseta de vigilancia de cierta colonia, a las 01:40 horas, –de acuerdo con lo descrito por **PSP1**– descendió de la unidad para verificar si **V1** se encontraba bien. Al ingresar a la caseta, a escasos 02 metros de distancia, **PSP1** observó claramente que su compañera se encontraba parada en mediación y sostenía y manipulaba un teléfono celular.

En ese momento, **V1** se percató de la presencia de **PSP1** y rápidamente ocultó el celular y lo introdujo en su cintura. De acuerdo con la narrativa de hechos de **PSP1**, ella se fajó el dispositivo móvil entre su pantalón y su ropa interior. Por tanto, al ver esa conducta, le preguntó si *contaba con algún oficio que avalara la portación y el uso del teléfono móvil dentro de su servicio,* y ella le respondió que *no.*

PSP1 le solicitó a **V1** que entregara el celular que había escondido, pero **ella inmediatamente corrió al exterior de la caseta, y se dirigió hacia el parque que se encuentra a un lado**. Tras observar esa conducta, **PSP1** fue tras de ella y le dijo que ***se tranquilizara***, sin perderla de vista.

Más adelante, **V1** volvió e ingresó a la caseta, y esta vez cerró la puerta con seguro. Fue entonces que **PSP1** observó por la ventana hacia el interior de la caseta, y en repetidas ocasiones le solicitó que ***se tranquilizara*** y que *abriera la puerta*. Sin embargo, de acuerdo con su relato de los hechos, ella hizo caso omiso de la indicación y le decía: ***“no me detengas. Por favor, no me detengas”***.

PSP1 le solicitó a **V1** que *cooperara*, y que *mejor abriera la puerta*. Situación que duró –de acuerdo con su versión de los hechos–, aproximadamente, 45 minutos; hasta que, a las 02:25 horas, **V1** le dijo **PSP1**: ***"está bien comandante, sólo déjeme salir afuera para tomar aire y asimilar las cosas"***.

Una vez que **V1** salió de la caseta, **PSP1** le solicitó que mostrara lo que había guardado, pero ella se negó. Se lo volvió a solicitar, y ella contestó: *"**no y tú no me puedes inspeccionar y hazle como quiera, es más, pide una compañera para que ella me inspeccione**".*

Bajo esa coyuntura, **PSP1** se comunicó con una policía –mujer– a fin de que le apoyara para realizar la inspección a **V1**. Con motivo de esa inspección –se itera, de acuerdo con su narrativa– le fueron localizados dos teléfonos celulares. Por tanto, la servidora pública que inspeccionó a **V1** aseguró los indicios en cuestión.

En ese instante, **PSP1** le notificó a **V1** que sería detenida por hechos posiblemente constitutivos de *delitos contra la procuración de justicia*, establecido en el artículo 224, fracción V, del Código Penal del Estado de Nuevo León, así como el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que prescribe que se sancionará con pena privativa de la libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier otro cargo público, al policía en cualquiera de las modalidades previstas en esa Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles,

radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

Más adelante, **PSP1** trasladó a **V1** ante la autoridad competente para ejecutar la puesta a disposición (celdas de Alamey). Arribaron al lugar –aproximadamente– a las 02:40 horas, en donde **V1 solicitó ir al baño**. Por ende, una compañera policía la acompañó.

Una vez dentro del sanitario, de acuerdo con la narrativa de **PSP1**, **se escuchó que en el interior estaban golpeando la pared. De inmediato ingresó la policía y se percató de que V1 se estaba golpeando la cabeza en repetidas ocasiones contra la pared, lo que le provocó diversas lesiones, incluida una mancha hemática a la altura de la ceja izquierda y golpes en la frente**. En ese momento, **la policía intentó controlarla para que se dejara de golpear** y después de colocarle los candados en la mano, la obligó a salir del baño y fue trasladada a una unidad policial.

En ese instante, –de acuerdo con el discurso de **PSP1**– se solicitó, vía radio-servicios de emergencias, atención médica para **V1**, por lo que fue trasladada a las instalaciones de Servicios Médicos Municipales de Monterrey.

d.2) **Informe Policial Homologado** (el Informe) de los hechos, del que se desprenden los datos indiciarios siguientes:

— Constancia de lectura de derechos constitucionales como persona detenida signada por **V1**.[12]

— En torno a los hechos, **PSP1** se identificó con **V1** como policía de Monterrey; y, **con comandos verbales, y el uso de su uniforme intentó detenerla. Sin embargo, ella se resistió**.[13]

— **Registro de cadena de custodia**.[14]

— **Puesta a disposición de V1**.[15]

e) Acta circunstanciada de comparecencia de **V1** ante las instalaciones de este Organismo Público Autónomo, de 11 de septiembre de 2025, en la que se asentó que se hizo de su conocimiento el **informe documentado** rendido por la **Secretaría**. Asimismo, se precisó que **V1** manifestó su intención de dar vista al órgano interno de control de esa corporación de seguridad por los hechos denunciados en el presente expediente de queja.

Adicionalmente, **V1** expresó que *había acudido a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, en donde presentó una denuncia en contra de los elementos de seguridad involucrados*.[16]

f) Escrito presentado por **V1** ante esta Comisión Estatal, el 03 de noviembre de 2025, en el que solicitó copia certificada de la queja presentada ante este Organismo Público Autónomo.[17]

[12] *Cfr. Íbid.,* foja 45.
[13] *Cfr. Íbid.,* foja 46.
[14] *Cfr. Íbid.,* foja 48.
[15] *Cfr. Íbid.,* foja 50.
[16] *Cfr. Íbid.,* foja 52.
[17] *Íbid.,* foja 75.

g) Carpeta de investigación iniciada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la **Fiscalía**) frente a la denuncia presentada por **V1** en contra de **PSP1**, por hechos posiblemente constitutivos del delito de **abuso sexual**.[18] De ésta se desprenden los indicios siguientes:

g.1) Con motivo de su denuncia, **V1** repitió ante la **Fiscalía** la denuncia de las agresiones que recibió de **PSP1**, así como la *minimización de su denuncia explícita sobre los hechos*.[19]

g.2) **Medidas de protección** dictadas por la **Fiscalía** en favor de la esfera jurídica de **V1**, en acuerdo de 18 de abril de 2025.[20]

g.3) Dictamen pericial en psicología practicado a **V1** por personal de la **Fiscalía**, de 22 de abril de 2025, del que se desprende la información siguiente:

— Entre otras cuestiones, se asentó que **V1** manifestó que hace aproximadamente 04 años **PSP1** le preguntó que *si le aceptaba una salida*. Después le continuó diciendo que *cuándo le aceptaba una salida* y que, *si no se entendían, lo dejaban*. **Esto a pesar de que ella le decía expresamente que *no***.

— Asimismo, se desprende que **V1** expresó que ella le había comunicado a una de sus compañeras oficiales que **PSP1** era un *enamorador* y que *tomara su distancia*, amén de que la *había discriminado* tiempo atrás.[21]

[18] *Cfr. Íbid.,* foja 91.
[19] *Cfr. Íbid.,* fojas 95 - 97.
[20] *Íbid.,* fojas 109 – 114.
[21] *Cfr. Íbid.,* foja 177.

— Entre otras cuestiones, se señalaron como indicadores clínicos-psicológicos que **V1** se siente ***incómoda***, ***imponente***, ***enojada***, ***avergonzada***, ***vulnerada*** *y* ***sucia*** –entre otras–.[22]

— En el apartado de **CONCLUSIONES** se dictaminó que **V1** presenta lo siguiente (se transcribe):

"(…).

- ***Con un estado emocional de ansiedad, temor, tristeza con acceso al llanto, derivado de los hechos denunciados además de los antecedentes de comentarios con connotación sexual por parte de uno de sus denunciados. Lo cual es compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo.***
- ***El estado emocional que presenta le ha ocasionado modificaciones en su conducta, resultante de los hechos denunciados.***
- ***Se considera que fue víctima de agresión sexual en hechos denunciados por uno de los investigados (PSP1), ya que el acto degrada la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, configurándose una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer denigrándola y considerándola como de menor valía. Lo anterior le ha ocasionado alteraciones emocionales tales como temor a su denunciado, recuerdos asociados a la agresión sexual, cambios en la percepción del propio cuerpo al sentirse sucia, sentimientos de estigmatización, vulnerabilidad, impotencia, incomodidad, vergüenza, respuestas fisiológicas, sueños angustiosos y alteración en la vida instintiva (sueño y alimentación).***
- ***Dado lo anterior, se considera la presencia de daño psicológico.***

(…).

[22] *Cfr. Íbid.,* fojas 176 – 177.

- ***Requiere acudir a tratamiento psicológico en el ámbito privado durante un tiempo no menor a seis meses, una sesión por semana****, siendo el costo por sesión determinado por dicho especialista.* ***Además se recomienda que se tomen las medidas legales correspondientes para que las personas denunciadas puedan mantenerse alejadas de la evaluada con la finalidad de evitar un daño mayor.***

(…).”[23]

Énfasis añadido.

g.4) Dictamen médico previo practicado a **V1** por personal de la **Fiscalía** el 18 de abril de 2025, en el que se asentaron **múltiples lesiones**, y se precisó que **la paciente presentaba limitación de los movimientos del cuello y cervicalgia**.[24]

g.5) Acta de entrevista a víctima, de 20 de abril de 2025.[25]

g.6) Acta de entrevista a testigo, de 20 de abril de 2025.[26]

g.7) Acta de entrevista a testigo, de 20 de abril de 2025.[27]

g.8) Acta de entrevista a víctima, de 22 de abril de 2025.[28]

g.9) Informe rendido por la **Secretaría** ante la **Fiscalía** de 08 de mayo de 2025, en el que se precisó –entre otras cuestiones– que se **adolecía** de videograbaciones de los hechos.[29]

---

[23] *Íbid.,* foja 178.
[24] *Cfr. Íbid.,* foja 179.
[25] *Íbid.,* foja 188.
[26] *Íbid.,* foja 189.
[27] *Íbid.,* foja 191.
[28] *Íbid.,* foja 193.
[29] *Íbid.,* fojas 203 – 204.

g.10) Informe rendido por la **Secretaría** ante la **Fiscalía** de 12 de mayo de 2025, en el que se indicó –entre otras cuestiones– que se **adolecía** de los registros de GPS vinculados con las unidades que participaron en los hechos.[30]

g.11) Examen médico practicado a **V1** por personal de la policía de Monterrey, de 11 de abril de 2025, en el que se asentaron **múltiples lesiones**.[31]

g.12) Informe rendido por la **Secretaría** ante la **Fiscalía** de 21 de julio de 2025, en el que se indicó que **PSP1** había *causado baja* de esa corporación de seguridad pública.[32]

g.13) Diligencia de inspección del lugar de los hechos practicada por la **Fiscalía**, de 22 de agosto de 2025.[33]

g.14) Acta de entrevista a testigo, de 22 de agosto de 2025.[34]

g.15) Informe **aclaratorio** rendido por la **Secretaría** ante la **Fiscalía**, de 13 de octubre de 2025, en el que **se precisó que PSP1 se encuentra activo como elemento de policía de esa corporación de seguridad pública**.[35]

h) Acuerdo firmado por la titular de la Comisión de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Monterrey, Nuevo León, de 04 de mayo de 2026, en el que se precisó la **suspensión del procedimiento administrativo iniciado en contra de PSP1 por los**

[30] *Íbid.,* fojas 211 – 212.
[31] *Íbid.,* foja 227.
[32] *Íbid.,* foja 234.
[33] *Íbid.,* foja 240 – 241.
[34] *Íbid.,* fojas 241 – 242.
[35] *Íbid.,* foja 249.

hechos que denunció V1 hasta que tuviera conocimiento de la resolución y/o determinación de la Fiscalía.[36]

i) Acuerdo jurisdiccional dictado por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, de 29 de octubre de 2025, en el que se informó que en el Poder Judicial del Estado se encuentra en trámite una carpeta judicial concerniente a un proceso penal instruido en contra de **PSP1** por los hechos que denunció **V1**.

Bajo ese tenor, en el propio acuerdo se precisa que, en audiencia judicial de 03 de octubre de 2025, **PSP1 fue declarado como sustraído de la acción de la justicia** y, por ende, **se dictó una orden de aprehensión en su contra por hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso sexual en perjuicio de V1**, previsto y sancionado por el artículo 259 en relación con el 260, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y su participación como autor material y directo en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del propio ordenamiento.[37]

j) Acuerdo de la **Fiscalía** de 18 de abril de 2026, del que se desprenden los indicios fundamentales siguientes:

j.1) **El 17 de abril de 2026, PSP1 fue vinculado a proceso por hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso sexual en contra de V1**.

j.2) **El órgano jurisdiccional del conocimiento de la causa penal dictó una medida cautelar de resguardo domiciliario en contra de PSP1**.[38]

[36] *Cfr. Íbid.,* foja 409.
[37] *Cfr. Íbid.,* foja 253.
[38] *Cfr. Íbid.,* foja 258.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

La problemática planteada en el presente expediente de queja será resuelta al tenor de la pregunta siguiente: *¿la **Secretaría** trasgredió el derecho humano de **V1** a una vida libre de violencia?* La respuesta es en sentido **afirmativo**.

En aras de justificar esa respuesta, a continuación se expone el estándar protector del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación concreta con el **acoso** u **hostigamiento sexual**.

SOBRE EL ESTÁNDAR PROTECTOR DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Por cuestión de orden metodológico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se abordará de la forma siguiente:

1.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;
1.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,
1.3) En el Sistema Jurídico Mexicano.

No obstante, a fin de comprender el estándar protector de este derecho humano –específico de las mujeres– es imprescindible convenir el significado jurídico de los conceptos siguientes: sobre el **sistema patriarcal** y las **relaciones de poder intergenéricas**.

SOBRE EL SISTEMA PATRIARCAL

El *sistema patriarcal* es un tema primordial para comprender el desbalance que existe entre hombres y mujeres en una sociedad. Se trata de un orden social basado en la división sexual, y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de

poder, de modo que el grupo de las mujeres se encuentra *subordinado al de los hombres, en tanto son percibidas como desiguales e* –incluso– ***inferiores***.[39]

Una de las características principales del **sistema patriarcal** es **su presencia en todos los aspectos de la vida diaria, tanto en el ámbito público como el privado**. La forma en que ha logrado permear cada uno de los espacios de la actividad humana ha sido con **prácticas sociales que replican** –una y otra vez– **la dinámica de dominación-subordinación, con lo cual se alimenta su legitimidad y se normalizan sus efectos**.[40]

La **sociedad** participa en el proceso de construcción del sistema patriarcal. De hecho, la sociedad es la principal encargada de **nutrir constantemente** ese sistema a través de su actuar. En esencia, lo que sucede es que con **prácticas continuas** el sistema se fortalece: **se afianzan pactos implícitos entre hombres** –el *pacto patriarcal*–**, se replican roles y estereotipos de género, se fortalece la división sexual del trabajo, y se asignan valores a las personas con base en su sexo**.[41]

La práctica continuada de esas conductas explica por qué la **subordinación** de las mujeres perdura *aun cuando el ordenamiento jurídico establece la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres.* Por esa razón la *igualdad formal* (es decir, la establecida en el sistema jurídico) es **insuficiente** para asegurar un marco auténtico de equidad entre mujeres y hombres; ya que, por más normas explícitas que existan en ese sentido, **en los hechos persiste la desigualdad entre grupos sociales**.[42]

---

[39] *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,* Dirección General de Derechos Humanos, Primera Edición, 2020, p. 28. Consultado en Protocolo para juzgar con perspectiva de género (19 de noviembre de 2025).
[40] *Ídem.*
[41] *Íbid.,* p. 29.
[42] *Ídem.*

Lo cierto es que el sistema patriarcal representa una **amenaza hacia todas las mujeres por el hecho de serlo, y comienza a aprenderse e imponerse desde la infancia a través de la *socialización***.[43]

Así las cosas, *"comportarse como señoritas", "evitar sitios oscuros" o "pasar tiempo con chicos ajenos al núcleo familiar"* son algunos ejemplos sencillos de exigencias de conducta dirigidas exclusivamente a las mujeres, que se acompañan de un **silencio profundo**. Y, aunque en la actualidad "parezca" que las mujeres violentadas han roto el silencio y, en esa medida, *han enfrentado miedos y culpas impuestos por el patriarcado*, aún queda un largo camino para erradicar esa estrategia social diseñada para que la violencia ejercida en contra de las mujeres goce de impunidad, o dicho de forma diferente: **callarlas frente a su miedo**.[44]

En general, la **vergüenza**, el **miedo** y la **culpa** son las razones principales por las que las víctimas de violencia de género **no denuncian**. De hecho, el estigma de las mujeres agredidas se asienta en parámetros que van desde la **lástima** hasta la **culpa**, **lo que genera en ellas la *tiranía del silencio*, y en ellos la de la *impunidad***.[45]

SOBRE LAS RELACIONES INTERGENÉRICAS DE PODER

Por otro lado, las *relaciones de poder intergenéricas* son vínculos humanos entre mujeres y hombres que **aseguran el monopolio de poder del sexo masculino por encima del resto de las personas**. En este escenario, **predomina el temor o miedo de las *mujeres* respecto de los hombres**, y esto –a su vez– se convierte en una auténtica **pauta de comportamiento**.[46]

---

[43] *Cfr.* Ruiz Repullo, Carmen, "La cultura del miedo y el silencio como estrategia patriarcal: violencias sexuales en chicas menores", en *Una mirada interdisciplinar hacia las violencias sexuales*, Octaedro, 2023, España, p. 57.
[44] *Íbid.,* p. 62.
[45] *Ídem.*
[46] *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para Juzgar…*, *op. cit.*, p. 31.

La fórmula de este tipo de relaciones, cuya práctica alimenta el sistema patriarcal, es la siguiente: **los hombres ejercen su poder a través de la capacidad de otorgar o negar bienes, estatus y/o valor a las mujeres** y, a cambio, se espera que **ellas cumplan con las normas y órdenes que ellos formulan**, y que se encauzan para perpetuar su posición de dominio.[47]

Esa *posición de dominio* se refiere al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.[48] En esa medida, **la violencia de género** es –precisamente– **una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder humano en el sistema patriarcal**.[49]

Se afirma lo que precede ya que el **género**, por su forma de operar en un orden social, es una categoría que de manera autónoma coloca a las personas en una posición de dominación (en el caso de los hombres) y de subordinación (en el caso de las mujeres).

En resumidas cuentas, los **dos principales factores** –de *género*– que perpetúan el sistema patriarcal son los patrones conductuales siguientes: por un lado, la dominación de los hombres sobre las mujeres; y, por otro, el miedo o temor de las mujeres a las consecuencias de incumplir con las normas socialmente impuestas por los hombres.

Con esa *mochila de miedos y culpas* es complejo que las mujeres **denuncien** la violencia o, dicho de otra forma: **rompan su silencio**; muchas veces algunas de ellas saben el *camino difícil* que les espera. El sistema y los agresores *lo saben*, y

[47] *Ídem.*
[48] *Íbid.,* p. 157.
[49] *Íbid.,* pp. 158 – 159.

además **difunden propagandas misóginas para poner en "tela de juicio", o "en duda" el relato de las víctimas**.[50]

En esa coyuntura, una de las estrategias para erradicar esos patrones conductuales es, precisamente, el **fortalecimiento a las mujeres** a fin de que construyan su proyecto de vida libremente, sin la "obligación" de cumplir con las expectativas del género "femenino", que las han colocado históricamente en una posición de *subordinación social* respecto de los hombres.

Así las cosas, las garantías reforzadas que prevé el ordenamiento jurídico a fin de **fortalecer** a las mujeres (como son las normas que prescriben el estándar protector del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia) son –en efecto– una de las medidas estaduales cuyo objetivo es contribuir a la erradicación definitiva del patriarcado.

En esas condiciones, el concierto jurídico internacional se ha mostrado preocupado por la formulación de **normas jurídicas** y por el **diseño de políticas públicas, instituciones** y **mecanismos** destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer; así como por la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género.[51]

Precisado el significado de los conceptos previos, en lo subsecuente se expone el estándar protector, nacional e internacional, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con el orden metodológico que se adelantó previamente.

---

[50] *Cfr.* Ruiz Repullo, C., "La cultura del miedo…", *op. cit.*, p. 62.
[51] *Vid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,* sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 215.

1.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer** (la **Declaración**), adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (la **ONU**), con motivo de la resolución 48/104,[52] establece, en su preámbulo, que la violencia *contra la mujer* constituye –entre otras cuestiones–:

a) Un **obstáculo** para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

b) Una **violación** de los derechos humanos y las libertades que impide a la mujer –total o parcialmente– su ejercicio pleno.

c) Una **manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer**, lo que ha conducido a la **dominación de la mujer** y a la **discriminación** en su contra.

d) Uno de los **mecanismos sociales fundamentales** a través de los cuales se coloca a la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre.

En esa coyuntura, la **ONU** ha resaltado la necesidad de ofrecer una **definición clara y completa de la violencia contra la mujer**, y una **formulación clara de los derechos cuyo ejercicio es primordial a fin de eliminarla en *todas* sus formas**.

En esa tesitura, la **Declaración** define la **violencia contra la mujer** como *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un **daño** o **sufrimiento físico**, **sexual** o **psicológico** para la mujer, así como las **amenazas** de tales actos, la **coacción** o **la privación arbitraria de la libertad**, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada* (*vid.* artículo 1º).

[52] *Vid.* Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Consultada en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286 (19 de noviembre de 2025).

Asimismo, la **Declaración** establece que la violencia contra la mujer abarca –aunque no de forma limitativa– la ***violencia física***, ***sexual*** *y* ***psicológica*** *perpetrada dentro de la comunidad, inclusive,* ***la violación***, ***el abuso sexual***, ***el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo***, en las instituciones educacionales y en *otros lugares* (*vid.* artículo 2º, inciso b)).

En esa misma tesitura, este instrumento dispone que los Estados deben **condenar la violencia contra la mujer y evitar invocar costumbres, tradiciones y/o consideraciones** religiosas para eludir su obligación de eliminarla (artículo 4º, párrafo primero).

Por ende, los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados, y sin demora, una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, que debe incluir –entre otras garantías– las siguientes:

a) Abstenerse de practicar violencia contra la mujer.

b) **Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares**.

c) Elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de las leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

d) Adoptar medidas para que las **autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y los servidores públicos** que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de violencia contra la mujer, reciban una **formación que los sensibilice respecto de las necesidades de ellas** (*vid.* artículo 4º, incisos b), c), f) e i), de la **Declaración**).

1.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En lo concerniente a este Sistema Regional, el Estado mexicano forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la **Convención de Belém do Pará**);[53] instrumento normativo vigente que establece, en su preámbulo, que la violencia **contra la mujer** constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y limita –total o parcialmente– a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Asimismo, este instrumento interamericano reconoce que **la violencia contra la mujer** es una **ofensa** a la **dignidad humana** y una **manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres**; y, en esa tesitura, reconoce también que la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

[53] DECRETO Promulgatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999. Consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0 (19 de noviembre de 2025).

De acuerdo con la **Convención de Belém do Pará** la **violencia** contra la mujer la configura cualquier *acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,* ***daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*** (artículo 1º).

Bajo el propio panorama, dicho instrumento normativo impone que se garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en dos dimensiones fundamentales (*vid.* artículo 6º):

a) El derecho a **ser libre de toda forma de discriminación**; y,

b) El derecho a ser **valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento**, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así, se itera, el Estado mexicano está obligado a garantizar a través de todos los medios apropiados, y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por ende, entre otras cuestiones, debe llevar a cabo lo siguiente:

a) **Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus servidores públicos, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**.

b) **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**.

c) **Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad**.

d) Tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

e) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan –entre otros**– medidas de protección**, un juicio oportuno y el **acceso efectivo a tales procedimientos** –*vid.* artículo 7, incisos a), b), d), e) y f)–.

Amén de la normativa expuesta previamente, y también en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al resolver los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares, y González y otras ("Campo Algodonero"),* todos contra **México**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la **COIDH**) **condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos de género por parte de las autoridades**, ya que estas conductas afectan la objetividad de los servidores estatales encargados de investigar las denuncias vinculadas con violencia de género.

De acuerdo con el criterio de aquel Tribunal, frases y prejuicios como los que se describen impactan en la percepción de las autoridades del Estado para determinar si un hecho de violencia de género ocurrió o no, y en la evaluación de la *credibilidad* de los testigos y de la propia víctima.[54]

[54] *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1724, Undécima Época, con número de registro 2028884, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**". *Vid.* también COIDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrs. 215 a 220.

Como dispuso la Corte Interamericana, muchos de esos comentarios contienen un tinte *misógino* o *machista* que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; máxime en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas y les niega –además– su derecho de acceso a la justicia.[55]

Además, es criterio jurisdiccional interamericano que cuando las autoridades del Estado tengan una razón fundada para *creer* que una mujer es víctima de violencia sexual, la decisión de **iniciar y adelantar una investigación no es discrecional**, **la investigación constituye una obligación estatal imperativa que deriva del Derecho Internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole**.[56]

Ante un acto de violencia contra la mujer resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con **determinación y eficacia**, teniendo en cuenta **el deber social de rechazar la violencia contra las mujeres, y la obligación de los Estados de erradicarla y brindar la confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección**.[57]

Además, **para que surja la obligación de investigar es innecesario que la víctima denuncie los hechos más de una vez.** En casos de violencia sexual, **la investigación debe intentar evitar en lo posible la *revictimización* o *reexperimentación* de la experiencia traumática** cada vez que recuerda o declara sobre lo ocurrido.[58] En ese mismo tenor, la **COIDH** precisa que el inicio de la

[55] *Ídem.*
[56] *Cfr.* COIDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 350.
[57] *Cfr.* COIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193.
[58] *Cfr.* COIDH, *Caso J. Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 351.

investigación correspondiente **no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia, ni mucho menos por la *creencia* de las autoridades de que las investigaciones son "falsas"**.[59]

1.3) En el Sistema Jurídico Mexicano

Ahora bien, también por cuestión de orden metodológico, el presente apartado se subdividirá para su análisis en los tres temas siguientes:

1.3.1) Sobre el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

1.3.2) Sobre el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (normativa vigente en el Estado de Nuevo León); y,

1.3.3) Sobre la doctrina y jurisprudencia mexicana en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

1.3.1) Sobre el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (antes, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), reglamentaria del artículo 4º constitucional (la **Ley Reglamentaria**), dispone que la **violencia sexual** es cualquier acto que *degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima* y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Se trata de la

[59] *Íbid.,* párr. 352.

expresión de un abuso de poder que puede experimentarse en el espacio público o privado, que implica la **supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto** (*vid.* artículo 6º, fracción V).

En esa misma tesitura, el artículo 10 de la Ley en comento dispone que la **violencia laboral** se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Inclusive, en este sentido, esta misma disposición jurídica establece que esta clase de violencia puede manifestarse en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño (*vid.* artículo 10).

Asimismo, esta normativa define el **hostigamiento sexual** como un ejercicio de poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, y se expresa con conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva (*vid.* artículo 13).

Finalmente, en el propio sentido, esta Ley establece que las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a promover y difundir en la sociedad que **el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y <u>delitos</u>, y pueden constituir <u>causas de rescisión laboral y faltas administrativas</u>**; amén de la obligación de promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, **promover la denuncia** y combatir esas conductas y, en esa medida, promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres (*vid.* artículo 14, fracciones III y V).

Para los efectos del **hostigamiento sexual**, los tres órdenes de gobierno están obligados a:

i) Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

ii) Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en centros laborales, privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos.

iii) Crear procedimientos administrativos claros y precisos en los centros laborales para **sancionar este ilícito e inhibir su comisión**.

iv) En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización y que sea boletinada o presionada para abandonar el trabajo.

v) Para los efectos de lo anterior, **deben sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador**, guardando públicamente el anonimato de las quejosas.

vi) Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima del **hostigamiento**; y,

vii) Implementar **sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador** cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja (*vid.* artículo 15).

Por otro lado, la **Ley Reglamentaria** establece que la **violencia institucional** la configuran los actos u omisiones de las y los **servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres**, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (*vid.* artículo 18).

Inclusive, en ese tenor, la propia normativa dispone que siempre que un servidor público tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público; de tal forma que, quien tenga la obligación de denunciar y sea omiso en hacerlo, será acreedor de las sanciones correspondientes (*vid.* artículo 29).

En un orden de ideas semejante, esta normativa establece que cuando una mujer víctima de violencia solicite una **orden de protección** a alguna autoridad administrativa, ministerial o judicial, se le debe brindar toda la información disponible en relación con la orden; esto con un **lenguaje claro, sencillo y empático con la mujer** víctima de violencia. Y, no sólo eso, sino además **el servidor público responsable debe evitar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud de la mujer promovente** (artículo 31).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 52 de la **Ley Reglamentaria** multirreferida, las autoridades del Estado mexicano –en el ámbito de sus respectivas competencias– deben garantizar a toda mujer víctima de cualquier tipo de violencia de género –por lo menos– los derechos siguientes:

i) Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.

ii) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.

iii) Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención.

iv) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.

v) Recibir información médica y psicológica.

vi) Contar con un refugio, mientras lo necesite.

vii) Ser valorada y educada libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

viii) La víctima no debe ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, etcétera.

Finalmente, para esta Comisión Estatal es importante **destacar** que la violación al contenido de esta normativa –la **Ley Reglamentaria**– es **causa de responsabilidad administrativa** frente a su incumplimiento (artículo 60).

1.3.2) Sobre el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (normativa vigente en el Estado de Nuevo León)

Ahora bien, en el ámbito normativo del Estado de Nuevo León, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la **Ley local**) dispone que su objeto es la **coordinación** entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para **prevenir**, **atender**, **sancionar** y **erradicar** la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación (*vid.* artículo 1º).

La **Ley local** define la **violencia contra la mujer** como *cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género*, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y *cualquier otra que* ***atente contra su dignidad humana****, que le* ***cause daño o sufrimiento psicológico***, físico, ***sexual***, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público (*vid.* artículo 5º, fracción II).

Particularmente, esta Ley define la **violencia sexual** contra las mujeres como *cualquier acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, que constituya una supremacía del agresor al denigrarla y concebirla como un objeto* (*vid.* artículo 6º, fracción III).

Al regular la violencia política en razón de género, el propio artículo 6º, fracción VI, dispone que las acciones u omisiones se basan *en elementos de género* cuando se dirigen a una mujer *por su condición de mujer*; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**. Dicha violencia puede manifestarse de formas múltiples, y perpetrarse –indistintamente– por **agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo**, etcétera.

Asimismo, la **Ley local** define la violencia laboral y docente como la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar a éstos con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad.

La propia norma en análisis, como también dispone la **Ley Reglamentaria,** establece que este tipo de violencia **puede consistir en un solo evento dañino** o en una **serie de acaecimientos cuya suma produzca el daño** (*vid.* artículo 9º).

En concreto, esta normativa prescribe que el **hostigamiento sexual** consiste en el ejercicio abusivo del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro, y se manifiesta con conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva (*vid.* artículo 14).

En este contexto, la **Ley local** sostiene que son formas de **acoso sexual** el acoso expresivo, verbal, físico; las persecuciones y el exhibicionismo con connotación lasciva sexual.

Por ende, en casos de acoso sexual, son obligaciones del Estado de Nuevo León las siguientes:

i) La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación.

ii) El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres.

iii) La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual.

iv) El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política. Y,

v) El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libre de todo tipo de violencia contra las mujeres (*vid.* artículo 14 BIS).

Además, la **Ley local** define la **violencia institucional** como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, **obstaculizar** o **impedir** el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su **acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia** (*vid.* artículo 13).

Tal como dispone –también– la **Ley Reglamentaria**, la **Ley local** establece **que las autoridades administrativas**, cuando tienen conocimiento de un hecho de violencia de género presuntamente constitutivo de un delito o infracción, y que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, **están obligadas a aplicar *de oficio*, o a petición de parte, órdenes de protección**, **personalísimas** e **intransferibles** (*vid.* artículos 18 y 19), las cuales deben expedirse de manera **inmediata** al conocimiento de los hechos que las generan (*vid.* artículo 19).

Inclusive, las propias autoridades del Estado de Nuevo León están obligadas a informar a la mujer víctima de violencia –con un lenguaje claro, sencillo y empático– sobre su derecho a solicitar órdenes de protección, y –además– **obligadas a evitar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud**.

En tal sentido, la **Ley local** prescribe que **están prohibidos los comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las mujeres, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de su vida privada** (*vid.* artículo 22).

Además, las víctimas de cualquier tipo de violencia de género son titulares de los derechos siguientes:

i) Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.

ii) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.

iii) Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre opciones de atención.

iv) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.

v) Recibir atención médica y psicológica.

vi) Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o discriminación.

Finalmente, como también dispone la **Ley Reglamentaria**, **la víctima no puede ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor** (*vid.* artículo 45).

1.3.3) Sobre la doctrina y jurisprudencia mexicana en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (la **SCJN**) ha resuelto diversos asuntos en los que ha definido paulatinamente el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 4º constitucional (disposición jurídica que reconoce la igualdad formal y material entre hombres y mujeres) y, en esa medida, se ha pronunciado sobre las garantías de ese derecho reconocidas en los instrumentos normativos *supra* desarrollados.

Dada la naturaleza de los hechos que son objeto de análisis en la presente resolución, para este Organismo Público Autónomo es fundamental hacer hincapié en los estándares de protección jurisprudenciales siguientes.

La entonces Segunda Sala de la **SCJN** estableció que, en el marco del derecho de todas las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, así como de las obligaciones del Estado mexicano al respecto**, cualquier acto de abuso o violencia sexual**, en cualquier escenario donde se perpetre, **constituye una prohibición asociada a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres**; y, en esa medida, una violación también al derecho humano a un

acceso efectivo a la justicia, en dos vertientes: por un lado**, a fin de que el agresor sea castigado** por los actos lesivos en su contra y, por otro, a evitar **que aquél sea absuelto por formalismos o barreras que impidan a las personas juzgadoras resolver con *perspectiva de género***.[60]

Sobre la misma materia, al resolver el amparo directo 9/2021, la extinta Primera Sala de la **SCJN** resolvió que son inconstitucionales e inconvencionales las cláusulas de divorcio **que promuevan un régimen de opresión en perjuicio de las mujeres, como resultado de seguir *costumbres*, *hábitos* y *normas sociales*, *culturales* y *morales* que no son cuestionadas y afectan sus derechos**.

En ese sentido, aquella Primera Sala dispuso que –inclusive– los **particulares** están obligados a **evitar que el sistema patriarcal permee en la actividad humana, a través de prácticas sociales que repliquen la dinámica de dominación-subordinación** (de hombres sobre mujeres), ya que de esta forma se alimenta la normalización o "legitimidad" de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres.[61]

Asimismo, dicho Órgano Colegiado resolvió que el uso del lenguaje basado en estereotipos y prejuicios en los actos de autoridad afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que toda labor y actuaciones de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género debe ser libre de cualquier discurso o acción que revictimice a las mujeres.[62]

---

[60] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1575, Undécima Época, con número de registro 2031057, de rubro: "**ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.**"

[61] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1004, Undécima Época, con número de registro 2023934, de rubro: "**CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**"

[62] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1724, Undécima Época, con número de registro

Sobre el **hostigamiento sexual como forma de violencia contra la mujer**, la Suprema Corte ha sustentado que éste conforma una conducta de tono sexual que, **aun cuando puede no incluir algún contacto físico**, necesariamente atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres, **puesto que se trata de la expresión de un abuso de poder que supone la supremacía masculina sobre ellas, al *denigrarlas* y *cosificarlas***.[63]

Ahora bien, por lo que corresponde al estudio de los casos *con perspectiva de género*, el Alto Tribunal mexicano determinó que, a fin de verificar una situación de violencia o de vulnerabilidad por razones de género, **aún si las partes no lo solicitan**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) Identificar si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja** provocadas por condiciones de sexo o de género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;

2028884, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**"

[63] *Vid.* Tesis aislada 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 445, con número de registro 2015620, de rubro: "**HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**"

iv) De detectarse una **situación de desventaja por razones de género**, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el **impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Para lo anterior se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niñas, niños y adolescentes; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente para asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[64]

Finalmente, es menester invocar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aras de garantizar procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, en tanto enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.[65]

Por lo tanto, con el objeto de **remover esas barreras**, los testimonios de las mujeres víctimas de violencia de género deben ser valorados con *perspectiva de género* en aras de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que provoquen una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de los hechos de las víctimas.[66]

---

[64] *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, con número de registro 2011430, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"

[65] *Cfr.* Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, con número de registro 2015634, de rubro: "**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**"

[66] *Cfr. Ídem.*

Esas reglas de valoración deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, e incluyen –entre otras– la obligación de los operadores jurídicos de **analizar la declaración de la víctima** en conjunto con otros elementos de convicción, sin dejar de considerar que aquélla es –precisamente– **la prueba fundamental para la resolución del caso**.[67]

En ese sentido, huelga destacar el criterio interpretativo de la extinta Primera Sala, la cual resolvió que **los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con *perspectiva de género***. Por lo tanto, en estos casos, los operadores de justicia deben considerar lo siguiente:

a) Los delitos sexuales **son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas**.

   Por vía de consecuencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por esta razón **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. Y, al analizarla, se debe considerar que **las agresiones sexuales son un delito que la víctima suele evitar denunciar por miedo al estigma que usualmente conlleva**.

b) Además, se debe **tomar en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual**. En ese sentido, huelga comprender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

[67] *Cfr. Ídem.*

c) Así mismo, tomar en cuenta algunos **elementos subjetivos de la víctima**, como su edad, su condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

d) También es menester **analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción,** puesto que **ésta es la prueba fundamental**. Entre estos elementos pueden encontrarse: dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones. Y,

e) Justipreciar que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones deben ser utilizados como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.[68]

4. ANÁLISIS

Antes de comenzar con el análisis de fondo del asunto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos precisa que éste fue diligentemente analizado *con perspectiva de género*. Por lo tanto, los elementos probatorios desarrollados con antelación se justipreciaron a partir de la declaración de **V1** quien, en esencia, ante este Organismo Público Autónomo expresó que:

a) Como antecedente del hecho concretamente denunciado (**hostigamiento sexual**), **V1** manifestó que desde hace –aproximadamente– 03 años **PSP1** le insiste en que *acepte una salida con él*. Sin embargo, ella *siempre se ha negado*.

[68] *Vid.* Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, con número de registro 2015634, de rubro: "**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**"

b) Bajo ese escenario, el 11 de abril de 2025, **PSP1** –quien guarda una posición de superioridad jerárquica frente a **V1** en la institución en que ambos trabajan– le tocó su seno izquierdo con una de sus manos, sin su consentimiento, con connotación sexual.

A juicio de esta Comisión Estatal, ambas cuestiones se acreditan y configuran violencia de género en su acepción de **hostigamiento sexual** ejercido por **PSP1** en contra de la esfera fundamental de **V1**, por las razones que se explicarán a continuación.

Como se indicó en el apartado probatorio de la presente resolución, inmediatamente después de que **PSP1** hostigara sexualmente a **V1**, ella fue, en primer término, **amenazada por PSP1** de ser detenida por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito –relacionado con el uso de teléfonos celulares durante el desarrollo de su servicio profesional como elemento de seguridad–; y, *después de que ella manifestara que detenerla por ese motivo sería injusto* –dado que esa sanción suele *materialmente inaplicarse* sobre los elementos de la corporación–, **PSP1** ordenó a otros agentes policiales de la **Secretaría** que la detuvieran formalmente, razón por la que fue puesta a disposición del Ministerio Público.

Además, cuando dichos elementos de la **Secretaría** arribaron al lugar de los hechos, **V1** les manifestó explícitamente que **PSP1** la había agredido sexualmente. No obstante, **aquéllos minimizaron su declaración**. Cuestión que, amén de la declaración de la víctima, se fortalece con los indicios de prueba que serán desarrollados en lo subsecuente.

En parecer de esta Comisión Estatal, las afirmaciones previas se acreditan, ya que:

a) A propósito de la declaración de **V1** ante este Organismo Autónomo, ella manifestó que **fue un error denunciar el acoso sexual ejercido por PSP1 en su perjuicio**, toda vez que con inmediatez posterior aquél ordenó a otros elementos de la **Secretaría** que la detuvieran y la pusieran a disposición del Ministerio Público.

b) Además, **V1** declaró que, al llegar a las instalaciones de la **Fiscalía**, a pesar de que sus compañeros de la corporación le habían *"prometido"* que la acompañarían a **presentar la denuncia del hecho sexual del que fue víctima**, en realidad la trasladaron a un área aislada en la que fue **golpeada**.

   Esta situación específica se acredita toda vez que, con posterioridad a los hechos, a **V1** le fueron practicados tres dictámenes médicos que **coinciden cabalmente** en haberle identificado múltiples lesiones cuya causa probable fueron traumatismos contusos.

c) En vinculación con el hecho anterior, huelga subrayar que, en el **Informe Policial Homologado** levantado con motivo de su detención, **PSP1** –el **agresor sexual**– asentó que, después de que ella solicitara acudir al baño, **una compañera de la corporación *"la encontró golpeándose a sí misma"*, e intentó *"controlarla"***.

   No obstante, no existe en autos algún indicio probatorio, además del Informe elaborado por **PSP1**, que permita sostener a esta Comisión Estatal que **V1** se encontraba *"auto agrediéndose"*.

d) A diferencia de lo previo, esta Comisión Estatal presume razonablemente que **PSP1** modificó la versión de los hechos asentados en el Informe Policial Homologado dada la relación de supra subordinación existente entre aquél y **V1**; es decir, frente a su clara posición de **desventaja** respecto de aquél.

Esa coyuntura de subordinación de **V1** respecto de **PSP1** se fortalece con lo que éste asentó en el multicitado Informe, en el sentido de que ***ella se resistió a la detención por el uso del teléfono celular durante su servicio policial*** por lo que fue necesario ***controlarla*** con ***comandos de voz***.

En este aspecto, huelga subrayar que es un patrón conductual propio del **patriarcado** todo aquél que tenga por objeto **silenciar** u **ocultar** la agresión proferida por los sujetos activos –en este caso, **PSP1**– en contra de sus víctimas –en el particular, **V1**–.

Es decir, en parecer de esta Comisión Estatal, el **ocultamiento** de los hechos en los términos precisos en que realmente acaecieron es un indicio de que el **hostigamiento sexual** realizado en contra de **V1**, en efecto, aconteció; máxime porque, como establece el criterio interpretativo de la Suprema Corte, **la violencia sexual es un ilícito que por regla general se comete en ausencia de otras personas**, amén de la propia víctima y el victimario.

e) Asimismo, después de haberle practicado a **V1** un examen pericial en psicología, el dictamen conducente arrojó que actualmente **ella presenta síntomas de ansiedad, temor y tristeza esperables en atención a comentarios y conductas de connotación sexual de las que fue víctima**.

A juicio de este Organismo Público Autónomo, dicha cuestión también se acredita dada la **expresión objetiva de abuso de poder ejercido por PSP1 en contra de V1** con motivo de la violencia sexual que ejerció, cuyo fin –*necesariamente*, de acuerdo con los más altos estándares jurídicos nacionales e internacionales en la materia– lo constituyó una intención de *denigrarla* y *cosificarla*.

Los eventos dañinos reseñados previamente se confirman toda vez que, como se precisó, **V1** presentó afectaciones evidentes sobre su integridad física con inmediatez posterior al **hostigamiento sexual** practicado en su perjuicio. Mismas que, de acuerdo con el testimonio de la víctima, derivaron de **diversas agresiones que recibió por parte de otros elementos de seguridad de la Secretaría por instrucciones de PSP1**.

Si bien es cierto que **PSP1** –su agresor– aseguró que *una tercera persona* –policía de la **Secretaría**– *la vio "auto agrediéndose",* también lo es que el asentamiento de ese hecho en el Informe puede razonablemente traducirse en una conducta tendiente a **ocultar**, en primer lugar, el **hostigamiento sexual** y, en segundo, la **violencia física** practicada en detrimento de la víctima.

La aseveración previa se fortalece en atención a que la **Secretaría** informó a la **Fiscalía** que **adolecía** de las videograbaciones concernientes a los hechos denunciados, así como de los registros de GPS de las unidades que participaron en la detención de **V1**. En parecer de esta Comisión Estatal, esta conducta también *presumiblemente* presenta la finalidad de **encubrir la violencia sexual de la que fue víctima**.

Aunado a las trasgresiones a la integridad física de **V1**, en la actualidad ella presenta signos psicológicos tales como ***temor** a su agresor*, *recuerdos asociados con la agresión sexual*, ***vulnerabilidad**, **impotencia**, **incomodidad**, **vergüenza**, **sueños angustiosos*** y ***alteración de su vida instintiva**.*

En ese tenor, inclusive, personal perito en psicología de la **Fiscalía** sugirió contundentemente lo siguiente: por un lado, garantizar a **V1** tratamiento psicológico por un periodo no menor a 06 meses; y, por otro, **asegurarse de adoptar las medidas legales necesarias para evitar el contacto con sus agresores.**

Además, destaca en autos que, con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado ante la Comisión de Asuntos Internos de la **Secretaría**, ésta acordó suspender el procedimiento hasta tener conocimiento de la resolución o determinación de la **Fiscalía**. Cuestión que –por sí sola– configura **violencia de género en contra de V1**. Se explica.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto con antelación, esa **omisión** de resolver el procedimiento administrativo sancionador **fortalece** la intención de la **Secretaría** de ocultar el hecho violatorio cometido por **PSP1** en contra de **V1** y, en esa medida, evidencia el propósito de **silenciar su denuncia** y asegurar la **impunidad del agresor.**

Cuestión que, adicionalmente, se refuerza con el hecho de que la **Secretaría** rindió formalmente un informe ante la **Fiscalía**, de 21 de julio de 2025, en el que sostuvo contundentemente que **PSP1 ya no era miembro activo de esa corporación**; y –aproximadamente 03 meses después– el 13 de octubre de ese mismo año, la **Secretaría *"aclaró"* que aquél sí era miembro activo de la corporación.**

Lo que precede amén de que, como también se indicó en el apartado probatorio previo, la **Fiscalía** informó a este Organismo Público Autónomo que **PSP1** fue declarado formalmente como **sustraído de la acción de la justicia**; por ende, le fue decretada una **orden de aprehensión**; y, finalmente, **fue vinculado a proceso** –precisamente– **por la violencia sexual que V1 *también* denunció ante esta Institución**; esto es, por hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso sexual.

Esa es la misma razón por la cual, incluso, en la actualidad **PSP1** se encuentra formalmente sujeto a una medida cautelar de **resguardo domiciliario**.

Dadas esas circunstancias, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la **Secretaría** vulneró el derecho de **V1** a una vida libre de violencia porque:

i) *Incumplió* con su obligación general de aplicar políticas de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

ii) *Incumplió* con su obligación de abstenerse de cualquier práctica que configure violencia de género en contra de las mujeres.

iii) Una vez que tuvo conocimiento del hecho, *incumplió* con su obligación de adoptar medidas para impedir que **PSP1** hostigara, intimidara, amenazara o pusiera en peligro la integridad y la vida de **V1**; *incumplió* con su obligación de garantizar a **V1** el acceso a medidas de protección que se dictaran *ex officio,* personalísimas e intransferibles, para evitar la violencia perpetrada en su perjuicio; y también *incumplió* con su obligación de investigar administrativamente el hecho con debida diligencia, esto es, con el propósito de prevenir, investigar y sancionar el **hostigamiento sexual** practicado por **PSP1** en contra de **V1** y, en esa medida, –como dispone el marco jurídico vigente en la materia– **sancionar también a su superior jerárquico**.

   De hecho, **PSP1** no sólo no fue investigado y sancionado diligentemente –con un análisis del caso *con perspectiva de género*–, sino que además las consecuencias percibidas por **V1** con posterioridad al hecho fueron claramente desproporcionadas frente a las consecuencias atribuidas a la esfera jurídica de **PSP1**.

   Mientras que **PSP1** se mantuvo en la **impunidad** hasta en tanto fue efectivamente vinculado a un proceso penal, **V1** fue **sexualmente agredida**, **detenida**, **golpeada** y, más adelante, **formalmente investigada** por el presunto uso de teléfonos móviles durante su jornada laboral como policía.

Por las razones previas, a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, los hechos desarrollados y analizados previamente **suman una serie de eventos trasgresores del derecho de V1 a vivir una vida libre de violencia**; que, en última instancia, se traducen en una **campaña misógina de desprestigio en contra de ella, orquestada por la Secretaría y sus servidores públicos, con el propósito de ganar su silencio y, a la postre, afianzar la impunidad jurídica de PSP1**.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo determina que la **Secretaría** violó el derecho humano de **V1** a vivir una vida libre de violencia.

5. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

5.1. Medidas de satisfacción

5.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La **autoridad responsable** deberá desahogar, *con perspectiva de género,* los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la violencia sexual, física y psicológica, ejercida en perjuicio de **V1**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la **Secretaría** deberá darle seguimiento hasta su conclusión *con perspectiva de género*. Los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes de la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

5.2. Medidas de no repetición

5.2.1. Cursos de profesionalización

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **autoridad responsable** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia del **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

5.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá garantizar atención psicológica a **V1** hasta alcanzar el más alto nivel de salud mental posible, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo su consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que requiera **V1**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento.

6. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá garantizar atención psicológica a **V1** hasta alcanzar el más alto nivel de salud mental posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

SEGUNDO. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá informar sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra del personal adscrito a la **Secretaría** que sea posiblemente responsable de los hechos calificados como violatorios de derechos humanos en la presente Recomendación, en términos del punto 5.1.1 de esta Recomendación.

A la **Secretaría** le corresponderá dar seguimiento oportuno a dichos procedimientos, e informar a este Organismo Público Autónomo.

TERCERO. **Cursos de profesionalización.** La **Secretaría** deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 5.2.1 de la presente Recomendación.

CUARTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada, la **autoridad responsable** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Público Autónomo.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **autoridad responsable** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

7. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1.** En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su notificación, **recurso de impugnación**.

  Ese medio de impugnación podrá presentarse directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, así como 61, 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

  Por oficio, al titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León.**

Dra. Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA´OSMA/ DRA'AMA